

RESUMEN

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente: contenido: vulneración inexistente: análisis en la Sentencia de las razones por las que se absuelve a los imputados de delito de lesiones.

RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY: Error de hecho en la apreciación de las pruebas: desestimación: informe médico-forense que no afecta al contenido de la Sentencia al no estar determinada la autoría.

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL: Autoridad o funcionario público que acordare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido con violación de los plazos legales: ámbito de aplicación; diferencias con los arts. 167 y 537 CP/1995; inexistencia: detención en la que no se incumplió plazo ni con vulneración de otros derechos del detenido.

LESIONES: Causar una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, requiriendo para la sanidad tratamiento médico o quirúrgico: inexistencia: autolesión de detenido al darse cabezazos contra cristalera y cayendo al suelo por los movimientos que hacía.

La Sentencia de la Audiencia de Cáceres (Sección 1ª) de 01-06-1999, absolvió a los acusados don Juan Gabriel G. C. y don Juan Manuel B. G. de los delitos de lesiones y contra la libertad individual que les eran imputados.

Contra la anterior Resolución recurrió en casación la acusación particular don Pedro P. R., alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho.
El TS **declara no haber lugar** al recurso.

En la Villa de Madrid, a once de julio de dos mil uno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Trujillo incoó Procedimiento Abreviado con el número 12 de 1998, contra Juan Gabriel G. C. y Juan Manuel B. G., y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Cáceres (Secc. 1ª) que, con fecha uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictó Sentencia que contiene los siguientes **Hechos Probados**:

«Probado y así se declara: Que en la madrugada del día 10 de octubre de 1977 (sic), Pedro P. R., que en unión de otros amigos había tenido un "botellón" en el Polígono Industrial de la localidad de Miajadas, se encontraba detenido con su vehículo marca Renault, modelo R 12, matrícula M-...-DT, en unión de otros, no identificados, con las puertas abiertas y la radio a todo volumen en las inmediaciones del domicilio de la vecina de Miajadas Rosa María O. A., que en tales circunstancias y sobre las tres de la madrugada, no pudiendo conciliar el sueño, llama al Ayuntamiento de Miajadas y le pone en conocimiento de estos hechos. El aviso fue recibido por el Agente Municipal de Guardia de Puertas, Mateos F. G., quien a su vez se pone en contacto con los acusados, también Agentes Municipales, que se encontraban en funciones de patrulla, con el coche policial, Juan Gabriel G. C. y Juan Manuel B. G., mayores de edad y sin antecedentes penales. Los acusados tras el aviso del compañero se dirigen al lugar de los hechos, divisando a los dos vehículos entre ellos el R-12, que al observar la presencia policial, huyen del lugar.

Más tarde, cuando los acusados prosiguen sus funciones de patrulla, sobre las 3.50 horas del día 10 de octubre de 1997, vuelven a divisar al referido vehículo a la altura de la Avenida de Trujillo en dirección a la Calle Real de Miajadas, iniciando nuevamente la persecución del mismo, cortándole el paso y obligándole a parar a pocos metros del Ayuntamiento y dependencias policiales. Una vez detenido ordenan a su conductor Pedro P. R., al observar signos de embriaguez, a que saliese del vehículo, no obedeciendo las indicaciones de los Agentes, insultándoles con expresiones como: "cabrones", "jilipollas", os va a costar el puesto de trabajo, "cuando os quitéis el uniforme os vais a enterar", etc. Como quiera

que Pedro se aferra al volante, los Agentes optaron por emplear la fuerza, logrando tras un forcejeo sacarlo fuera del vehículo, tenderlo boca abajo en el suelo y ponerle los grilletes y trasladarlo a las dependencias policiales próximas al objeto de avisar a la Guardia Civil con la finalidad de que les hicieran el test de alcoholemia.

Una vez en las dependencias policiales, el Agente de Servicio de Puertas, Mateos F. G., avisa a la Guardia Civil para que venga al Ayuntamiento y se hagan cargo del retenido. Entre tanto los Agentes observan que Pedro, que estaba sentado en un banco, se daba cabezazos con la nuca en una cristalera y agitaba con fuerza las muñecas en las que tenía puestos los grilletes. En vista de tal aptitud optaron por quitarle los grilletes para que se pudiera tranquilizar a la espera de la Guardia Civil. Una vez quitados los grilletes, Pedro no se calma, sigue insultándoles, empieza a dar patadas al mobiliario perdiendo el equilibrio y a pesar de que el Agente Municipal, Mateos F. G., intenta sujetarlo para que no cayera al suelo, no lo consigue y cae de bruces dando con la cara en el suelo. Al levantarlo los Agentes Municipales observan que Pedro tiene un corte en la nariz y sangra abundantemente, momento éste en que se persona la Guardia Civil y antes de ponerle a disposición de ellos, lo llevan al lavabo para lavarle la nariz y hacerle una primera cura de urgencia.

Acto seguido en el coche de la Guardia Civil de Miajadas Pedro es trasladado al Cuartel de ésta y posteriormente al Centro de Salud de Miajadas, donde se le practicaron la curas correspondientes, presentándose la pareja de la Guardia Civil de Tráfico, previamente avisada al objeto de practicarle el test de alcoholemia, dando en un primer momento una tasa de 0,8 miligramos de alcohol en sangre, no pudiendo culminarle el test pues por indicación del médico que asistió a Pedro, éste fue trasladado en ambulancia al Hospital San Pedro de Alcántara de Cáceres. A la mañana siguiente los acusados proceden a la redacción del atestado de los hechos ocurridos en la madrugada del día 10 de octubre de 1997, que aparecen unidos a autos».

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

«**Fallo:** Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Juan Gabriel G. C. y Juan Manuel B. G. de los delitos de detención ilegal y lesiones que les imputan el Ministerio Fiscal y Acusación Particular, con declaración de costas de oficio».

TERCERO.- Notificada la Sentencia a las partes se preparó recurso de casación, por la acusación particular .

CUARTO.- El Ministerio Fiscal y la representación de la parte recurrida se instruyeron del recurso interpuesto impugnando todos los motivos aducidos; la Sala admitió el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

TERCERO.- El tercero de los motivos se apoya en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal alegando la infracción por indebida inaplicación del artículo 530, ya que -dice el recurrente- el relato de hechos probados refleja un delito cometido por funcionario público contra la libertad individual, tipificado en el citado artículo, al haberse procedido a la detención del hoy recurrente sin cumplir las exigencias legales que condicionan la licitud de esta medida cautelar.

El motivo debe desestimarse:

1. El ámbito típico del delito sancionado en el **artículo 530 del Código Penal** se refiere a supuestos **de ilícitas privaciones de libertad cometidas por Autoridades o funcionarios, por razón de la inobservancia de las garantías legales y constitucionales que condicionan el modo de practicarse y no de las que delimitan la procedencia de su adopción.** En efecto, mientras que la detención ilegal por falta de causa legítima que la justifique pertenece al tipo penal del artículo 167, referido así a las privaciones de libertad irregulares en el fondo, la del artículo 530 **exige que medie causa por delito**, estando su ilicitud determinada por el hecho de incumplirse las garantías institucionales de carácter constitucional y legal. Garantías de las que a su vez debe excluirse el supuesto del incumplimiento del deber de informar de sus derechos al detenido, ya que es objeto de específica tipificación en el artículo 537 del Código Penal.

En consecuencia, con esta excepción, **el tipo del artículo 530 queda reservado a los casos de detención justificada pero en la que se produce luego el incumplimiento de los plazos legales, como expresamente prevé el tipo penal, o la inobservancia de las restantes exigencias, como la de**

no poder exceder la detención del tiempo estrictamente necesario (arts. 17.2 CE y 520 LECrim), o de las garantías del artículo 520, a salvo lo relativo a la información de derechos cuyo incumplimiento ya hemos dicho origina el delito del artículo 537 y no el del 530 del Código Penal.

2. En el presente caso ni se discute la existencia de una causa justificativa de la detención, cuya concurrencia es elemento constitutivo del concreto tipo penal imputado (art. 530); ni por exigencias del principio acusatorio podría plantearse ahora su hipotética ausencia y por consiguiente la concurrencia de un tipo penal distinto y más grave (art. 167) que el que fue objeto de la acusación (art. 530).

Así delimitados los términos correctos de la impugnación, es indudable que la detención siendo legítima y justificada no incumplió el plazo legal de duración, ni duró más tiempo del necesario, ni se practicó vulnerando otros derechos como el de asistencia médica, sino que al contrario fueron los Agentes de Policía los que se la procuraron al hoy recurrente tras causarse a sí mismo diversas lesiones.

En lo que atañe a la **información de derechos**, cuya inobservancia determinaría, no el delito del artículo 530, sino el del **artículo 537**, **no cabe interpretar el precepto tan literalmente que lleve a considerar su aplicación si se deja cualquier lapso de tiempo por insignificante que sea entre el instante de la detención y la información de los derechos. La «inmediatez» a que se refiere el artículo 537 del Código Penal no es incompatible con una lectura de los derechos en las dependencias policiales cuando a ellas es trasladado el detenido seguidamente de su detención.** En este caso así se hizo, siendo nada más llegar cuando el recurrente se autolesionó provocando su urgente traslado a un Centro Médico y después a un Hospital para recibir la necesaria asistencia. No hay en tales circunstancias comisión de delito alguno por la ausencia de una lectura de derechos en el momento mismo de ser detenido en la vía pública.

El motivo por lo expuesto, se desestima.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos **no haber lugar** al recurso de casación por vulneración de preceptos constitucionales e infracción de Ley, interpuesto por la acusación particular don Pedro P. R., contra Sentencia, de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, que absolvió a los acusados Juan Gabriel G. C. y Juan Manuel B. G. de los delitos de detención ilegal y lesiones de los que venían acusados; debiendo condenar a dicha acusación particular a la pérdida del depósito constituido y al pago de las costas procesales ocasionadas en el presente recurso.